



Sentencia número: 14/2024.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (31) treinta y un días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto para resolver el expediente **937/2022**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Lic. *********, endosatario en propiedad de *********, quien a su vez es endosatario en propiedad de *********, quien tiene el carácter de apoderada legal de *********. en contra de la C. *********.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), por y ante la Oficialía Común de Partes para los Juzgados Civiles de este Primer Distrito Judicial, compareció la parte actora Lic. *********, ante este órgano jurisdiccional a promover el juicio ejecutivo mercantil, en contra de *********; fundando su demanda en un título de crédito, de los denominados pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- a).- El pago de la cantidad de \$40,159.61 (cuarenta mil ciento cincuenta y nueve pesos 61/100 M.N.), por concepto de capital.*
- b).- El pago de intereses ordinarios de 105.60%, (ciento cinco punto setenta por ciento) anual generados a partir de impago.*

c).- El pago de gastos y costas que se originen por el presente juicio.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano de la jurisdicción de la demanda en cita, admitiéndola a trámite por auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó requerir a la parte demandada para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndose que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo, se ordenó emplazar a juicio a la demandada para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o a oponer excepciones que tuviere.

Tercero. En fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada, misma que se entendió con una persona que dijo ser hermano de la persona buscada, como se advierte en la constancia actuarial de la citada fecha.

Posteriormente, mediante proveído de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se le tuvo a la demandada *********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con base a los razonamientos jurídicos que consideró oportunos, otorgándole la



correspondiente vista a la accionante; lo cual ocurrió por promoción electrónica de dieciséis de febrero del año que transcurre.

Cuarto. Por auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año en curso, se abrió el juicio a prueba por el término de quince días hábiles y comunes a las partes; asimismo, dentro de igual proveído se fijó fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Luego entonces, concluido éste compareció la demandada a la etapa de alegatos y fenecida, quedó el expediente para el dictado de la sentencia, lo cual ocurrió el ocho de mayo de dos mil veintitrés, con el número de sentencia 104/2023.

En fecha dos de junio de dos mil veintitrés, la parte actora de merito presentó la demanda de amparo directo en contra de la sentencia de fondo, en donde por razón de turno le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad.

En fecha once de julio de dos mil veintitrés, fue admitida la citada demanda, correspondiéndole el número de juicio de amparo directo 376/2023.

Por sesión ordinaria virtual de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se emitió la resolución dentro del juicio de

amparo de mérito, cuyo sentido ampara y protege a la actora, para los efectos precisados en el fallo.

Por proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro y, tendiente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, se ordenó el cumplimiento de la resolución emitida dentro del juicio de amparo 376/2023, la cual se dicta en la presente al tenor siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia del ramo civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de



dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también se es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, cuya acción se encuentra prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. Legitimación. Las partes de la presente contienda cuentan con legitimación en la misma; el actor al demandar por sus propios derechos como endosatario en propiedad de *********, quien a su vez es endosatario en propiedad de *********, quien tiene el carácter de apoderada legal de *********, del título de crédito de los denominados pagaré; la demandada al ser quien suscribió el título de crédito en mención.

Cuarto. Fijación del debate (Litis). La parte actora al comparecer a juicio manifestó que en fecha trece (13) de

septiembre de dos mil diecinueve (2019), la ahora demandada *****, suscribió a favor de *****, un documento de los denominados por la Ley como pagaré, por la cantidad de \$40,159.61 (cuarenta mil ciento cincuenta y nueve pesos 61/100 moneda nacional), pactándose un interés ordinario a razón del 105.60% (ciento cinco punto sesenta por ciento) anual; asimismo, refiere que dicho término ha transcurrido en su totalidad, no obstante la parte demandada no produjo el pago correspondiente, razón por la cual, es que procede en la presente vía.

Quinto. Estudio. La parte actora a fin de probar su dicho, ofreció el siguiente material probatorio:

I. Documental Privada.

Consistente en el pagaré por la cantidad de \$40,159.61 (cuarenta mil ciento cincuenta y nueve pesos 61/100 moneda nacional), suscrito por *****, en fecha (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a favor de *****. pactándose un interés ordinario a razón del 105.60% (ciento cinco punto sesenta por ciento) anual y pagadero a la vista.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora.



Por ende, al constituir títulos ejecutivos y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción, a reserva del estudio de las excepciones opuestas.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

II. Documentales Públicas.

Consistente en copias simples del Registro Federal del Contribuyente, CURP, y Cédula profesional, del C. *****.

Documentales con las que se da cumplimiento a lo mandado por el artículo 1061, fracción V del Código de Comercio.

III. Presuncional legal y humana

IV. Instrumental de actuaciones.

Probanzas que se valoran en conjunto, al tenor de los dispositivos 1305 y 1306, del texto legal mercantil en cita.

Por lo que una vez analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina en apariencia la procedencia de la acción cambiaria directa ejercida por la parte actora.

Así se considera, pues como se dijo, la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma prueba preconstituida, la cual trae aparejada ejecución, y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el ordinal 171 de la citada ley menciona: *“Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no*



indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe”.

Por ende, ante la exhibición de tal título de crédito, resulta fundada la acción intentada en esta vía, mas como ya se dijo, ello a reserva del estudio del escrito de contestación de demanda.

En cuanto a la demandada, alude en su ocurso de contestación al estado procesal del juicio, así mismo afirmó haber suscrito dicho pagaré, sin embargo aludió a la prescripción del mismo.

Además opuso la excepción señalada en el artículo 8 fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que consiste en:

- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

A fin de justificar la mencionada excepción, fue ofrecido y desahogado el siguiente cúmulo probatorio:

1. Documental Privada.

Consistente en el título de crédito exhibido por la parte actora.

2. Instrumental de Actuaciones.

3. Presunción Legal y Humana

Las cuales se valoran al tenor de los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Respecto a la única excepción (prescripción de la acción cambiaria), se colige que la misma, **resulta fundada**.

Para arribar a tal aseveración, es menester precisar el lapso de tiempo que ha transcurrido desde la fecha de vencimiento del pagaré, a la época de presentación de la demanda; precisándose que la fecha del vencimiento del título de crédito es el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), día hábil siguiente de la parcialidad que no fue cubierta; ello es así, tomando en consideración en primer plano que el pagaré basal, contiene - como ya se dijo – como fecha de suscripción, la atinente al día (13) trece de Septiembre de (2019) dos mil diecinueve, mientras que el vencimiento para el pago del importe que en el mismo se pactó, lo sería mediante amortizaciones parciales y sucesivas, los días cinco y veinte de cada mes, hasta la liquidación del saldo insoluto, tal y como se pone de manifiesto del propio contexto literal del título valor en cuestión; lo cual es jurídicamente significativo de que la primera amortización a cubrirse por el deudor, lo fue el día (20) veinte de Septiembre del año (2019) dos mil diecinueve, por tanto, y ante su impago, la obligación cambiaria que de tal



mora surge, se volvió exigible (de modo anticipado) en a partir del día siguiente, esto es, en a partir del día veintiuno de Septiembre del año en mención (2019); y de consiguiente, la acción cambiaria debió ser deducida por el acreedor, a mas tardar el día (21) veintiuno de Septiembre de (2022) dos mil veintidós, siendo que la misma fue hecha valer, hasta el día (31) treinta y uno de Octubre de (2022) dos mil veintidós, es decir, fuera del plazo de tres años que contempla el artículo 165 fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La anterior consideración tiene sustento en lo plasmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 85/2011 (9a.), la cual es obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo.

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo [81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los

pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo [79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.

Una vez precisado lo anterior se advierte que conforme al artículo 165-I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el numeral 174 de la legislación invocada, se desprende que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, como lo sustenta el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, con numero de registro 167427, de texto y rubro siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción



l señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

Por tanto, si desde la fecha de vencimiento del pagaré han transcurrido mas de tres años, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de veintiuno (21 de septiembre de 2019), hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), fecha en que fue presentada la demanda, es inconcuso que nos encontramos ante la prescripción de la acción cambiara directa intentada por la parte actora.

No pasa desapercibido para quien esto juzga, que la parte actora al desahogar la vista de aludió que en el citado pagaré se estipuló que solo el tenedor podría dar por vencido anticipadamente el pagaré, así como el pacto de prorrogar hasta cinco años la prescripción del pagaré.

Por lo que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 78 del Código de Comercio, relativo a que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca quiso obligarse, tal dispositivo contraviene a su vez lo estatuido por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

legislación dentro de la cual se rige lo relativo al título de crédito base de la acción.

Bajo este tenor, y tomando en consideración que el pacto referido podría ser benéfico solamente para el actor y no para el demandado, lo cual no es aceptable, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1284 del Código de Comercio, para estimar que existe una presunción en favor de una persona, ésta además de ser precisa, debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio y observador razonable; de ahí que si el término de prescripción asentada en el documento base de la acción no se puede considerar que se esté en presencia de una presunción digna de ser aceptada a favor de la demandada, por lo que si el actor afirma que la demandada firmó lo asentado en el pagaré, entonces debe demostrar que esa anotación es jerárquicamente superior a las legislaciones aplicables en el presente juicio.

De lo antes expuesto se concluye que la actora no constituyó prueba idónea para justificar lo establecido en su documento base de la acción.

De igual manera y para vida de no faltar al principio de congruencia y exhaustividad positivado en el artículo 1077, del código de comercio, se procede al abordaje nuclear del



escrito de desahogo de vista producido por el enjuiciante con motivo del libelo contestatorio de demanda, componente del debate en términos del artículo 1401, del código en consulta; y para ese definido propósito, adverso a lo alegado por el autor del juicio, fuerza decir que el pagaré basal, antes que pagadero a la vista, de su literalidad se infiere que permanece afecto a un plazo cierto, por revelarse de su contexto una serie de vencimientos sucesivos, en donde el incumplimiento de una amortización produce el efecto de darlo por vencido anticipadamente en cuanto a las demás y, es al día siguiente de la mensualidad incumplida, en donde tiene su génesis o punto de partida el inicio del término de tres años para el ejercicio de la acción cambiaria que reconoce el artículo 165 fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo anterior así se estima, al menos por la siguiente consideración:

Para arribar a tal aseveración, es menester precisar el lapso de tiempo que ha transcurrido desde la fecha de vencimiento del pagaré, a la época de presentación de la demanda; precisándose que la fecha del vencimiento del título de crédito es el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), día hábil siguiente de la parcialidad que no fue cubierta; ello es así, tomando en consideración en primer

plano que el pagaré basal, contiene - como ya se dijo – como fecha de suscripción, la atinente al día (13) trece de Septiembre de (2019) dos mil diecinueve, mientras que el vencimiento para el pago del importe que en el mismo se pactó, lo sería mediante amortizaciones parciales y sucesivas, los días cinco y veinte de cada mes, hasta la liquidación del saldo insoluto, tal y como se pone de manifiesto del propio contexto literal del título valor en cuestión; lo cual es jurídicamente significativo de que la primera amortización a cubrirse por el deudor, lo fue el día (20) veinte de Septiembre del año (2019) dos mil diecinueve, por tanto, y ante su impago, la obligación cambiaria que de tal mora surge, se volvió exigible (de modo anticipado) en a partir del día siguiente, esto es, en a partir del día veintiuno de Septiembre del año en mención (2019); y de consiguiente, la acción cambiaria debió ser deducida por el acreedor, a mas tardar el día (21) veintiuno de Septiembre de (2022) dos mil veintidós, siendo que la misma fue hecha valer, hasta el día (31) treinta y uno de Octubre de (2022) dos mil veintidós, es decir, fuera del plazo de tres años que contempla el artículo 165 fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



La anterior consideración tiene sustento en lo plasmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 85/2011 (9a.), la cual es obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo.

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. *En términos del artículo [81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo [79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.*

Y bajo ese talante, se reitera de manera enfática la aplicación del criterio jurisprudencial invocado con antelación en el contexto de este fallo culminatorio, con número de registro: 160281.

De cuyo núcleo esencial o corazón del argumento es de fácil inferencia que se mantiene en identidad jurídico-sustancial

con el argumento fundacional de ésta autoridad (ratio decidendi) invocado ut supra, resultando además vinculante en consonancia al artículo 217, de la Ley de Amparo.

Por lo que desde esta línea de pensamiento, y atendiendo además a la regla de interpretación de los contratos (convención mercantil o pagaré), prevista en el artículo 1851, del código civil federal, y su concordante 1322, del código civil local, debe entenderse razonable y racionalmente, que realmente lo querido por acreedor y deudor en el título valor fundante, fue someter el adeudo ahí documentado a un plazo cierto con vencimientos sucesivos y, no así a la modalidad de vencimiento a la vista, ya que ambas formas de vencimiento son incompatibles entre sí, y por ende no pueden coexistir.

De ahí que, ante la evidente contradicción que se contiene en el pagaré, en cuanto a que por un lado establece fechas ciertas y vencimientos sucesivos, y por otro se asienta que su vencimiento es a la vista; en opinión del juez que éstas líneas suscribe esto último debe tenerse por no puesto, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, **superponiéndose la fecha cierta conforme al invocado criterio con número de registro 160281.**



En otro ámbito, relativo a que la prescripción de la acción cambiaria no opera en el caso de la especie, a cuento de que la misma se convino por un plazo de cinco años; sobre el tema, es afirmación concluyente del suscrito juzgador que dicho pacto, siguiendo la misma suerte que el anterior, se tiene por no puesto, dado la ilicitud que se trasluce del mismo; en efecto, lo anterior es así, tomando en consideración que conforme a la congruente y correlacionada interpretación de los artículos 1150 y 1158, del código civil federal, la prescripción, como figura adquisitiva o extintiva de derechos y obligaciones, está sujeta y condicionada al plazo que al efecto contempla la ley, pasando a ser en consecuencia una institución de orden público y, por ende los requisitos que la actualizan se vigorizan como de observancia obligatoria, que sólo podrán desatenderse, cuando la propia ley prevenga expresamente otra cosa; luego, en esa lógica, si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su dispositivo legal 165 fracción I, establece como plazo para hacer valer la acción cambiaria directa, el de tres años, el mismo no puede ser alterado o modificado a voluntad de los contratantes (acreedor y deudor), ya que **inexiste** precepto legal alguno de la indicada legislación especial (LGTOC), que a ello autorice, cobrando entonces aplicación absoluta lo mandado por el expresado

artículo 1150, del código civil federal, y de consiguiente el pacto así fijado en el pagaré, al sujetar el ejercicio de la acción cambiaria a una temporalidad de cinco años, de cuyo es innegable la contravención en que incurre a la normatividad especial destacada por el referido artículo 165 fracción I de la legislación de títulos y operaciones de crédito, lo que indudablemente se traduce en un objeto ilícito para el mencionado pacto entre acreedor y deudor, produciendo un efecto invalidante y corruptor al mismo, sin generar acción ni obligación, como lo sanciona el diverso arábigo 77, de la codificación mercantil en trato, conviniendo recordar aquel principio general de derecho, por el que se aloja la fórmula: ***“Lo que es nulo de origen, no produce efecto alguno.”***

Con lo anterior quiere decirse también, que siendo la prescripción una institución jurídica sustantiva, de orden público e irrenunciable, la misma no constituye un derecho disponible para los particulares.

Citando en refuerzo de la motivación esgrimida, los criterios emitidos por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 277125 Instancia: Cuarta Sala Sexta Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XVI, Quinta Parte, página 83 Tipo: Aislada **PRESCRIPCIÓN. NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL PACTO QUE CONTRARIA LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A.** Siendo de orden público las disposiciones



referentes a prescripción, es nulo de pleno derecho cualquier pacto que las contraria, sin que para ello sea necesario que se haya demandado la nulidad del mismo, sino que basta que la demandada lo invoque como defensa para que la Junta lo declare sin valor alguno y funde su laudo en las disposiciones legales aplicables.

Amparo directo 3233/58. Petróleos Mexicanos. 31 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mario G. Rebolledo F. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2015893 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.290 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2234 Tipo: Aislada **PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO.** La figura de la prescripción está regulada en el título séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el cual la define como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Dicho ordenamiento dispone dos tipos de prescripción: 1. La positiva que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y, 2. La negativa que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este sentido, la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares. Ahora, si bien por una parte la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, también ha procurado describir en lo posible, los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular. Esto último cobra sentido, si se considera que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos ningún interés guarde en conservarlos. De modo que, cuando existan actos o circunstancias que hagan suponer que el poseedor de esos derechos conserva interés en mantenerlos, deben estimarse interrumpidos los términos para que opere la prescripción, siempre y cuando esos actos o circunstancias se lleven a cabo en forma previa a que hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido por la ley pues, en caso contrario, y a pesar de la intención del titular del derecho reclamado de hacerlo valer, una vez configurada la prescripción por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 486/2017. 12 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sexto. Decisión. Por las consideraciones antes expuestas, en opinión de esta autoridad sentenciadora se declara infundada la acción intentada por la parte actora, en virtud de haber quedado acreditada la prescripción de la acción cambiaria directa del título de crédito que es el documento base de la acción.

Así mismo, y ante la infundado de la acción deberá condenarse a la parte actora al pago de gastos y costas, los cuales serán exigibles en vía incidental conforme al diverso 1348, costas procesales que en este acto se le conceden, de las que deberá hacer pago la parte actora al resultar vencida en juicio, tal como lo dispone el artículo 1084- III del Código de Comercio.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329, 1330 y 1409 del Código de Comercio, se:

Resuelve.

Primero. Ha procedido y se declara fundada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa opuesta por ***** , dentro del expediente **937/2022**, relativo el



juicio ejecutivo mercantil promovido por el Licenciado ***** , endosatario en propiedad de ***** , quien a su vez es endosatario en propiedad de ***** , quien tiene el carácter de apoderada legal de ***** . en contra de ***** .

Segundo. Por lo anterior se declara improcedente por prescrita la acción cambiaria directa; absolviéndose a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por el actor.

Tercero. Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales, regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil

dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La Licenciada MARIA ISABEL ARGÜELLES MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (14/2024) dictada el (MIÉRCOLES, 31 DE ENERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.